

EBA/GL/2024/07

---

13 de junio de 2024

---

## Directrices

---

sobre los planes de recuperación en virtud de los artículos 46 y 55 del Reglamento (UE) 2023/1114

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificarán a la ABE, a más tardar el 13.11.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/07». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Las presentes directrices especifican el formato y la información que debe contener el plan de recuperación que los emisores de fichas referenciadas a activos y los emisores de fichas de dinero electrónico deben elaborar y mantener de conformidad con los artículos 46 y 55 del Reglamento (UE) 2023/1114<sup>2</sup>.

### Ámbito de aplicación

6. Estas directrices se aplican en relación con los emisores de fichas referenciadas a activos y de fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, puntos 6 y 7, del Reglamento (UE) 2023/1114 (en lo sucesivo, a los efectos de las presentes directrices, denominados conjuntamente «emisores»).
7. Cualquier disposición de las presentes directrices relativa al contenido del plan de recuperación en lo que respecta a la reserva de activos, incluidos el apartado 29, números 1) y 3), el apartado 30, números 6) y 7), el apartado 31 y el apartado 53, no se aplica a los emisores de fichas de dinero electrónico que no están sujetos al requisito de mantener una reserva de activos de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/1114.

### Destinatarios

8. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 35, del Reglamento (UE) 2023/1114.
9. Las directrices también están dirigidas a los emisores, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 10, del Reglamento (UE) 2023/1114, de:
  - a) fichas referenciadas a activos, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 6, de dicho Reglamento (emisores de fichas referenciadas a activos o emisores de ART); y
  - b) fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 7, de dicho Reglamento (emisores de fichas de dinero electrónico o emisores de EMT).

### Definiciones

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40).

10. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) 2023/1114 tienen el mismo significado en estas directrices. Además, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
Capacidad global de recuperación	se refiere a la capacidad de recuperación mediante la aplicación de opciones de recuperación en una serie de escenarios de dificultades financieras y no financieras
Emisión multcadena	se refiere a una ficha referenciada a activos o a una ficha de dinero electrónico que se emite y distribuye en más de una tecnología de registros distribuidos (DLT, por sus siglas en inglés) o tecnología similar
Riesgo de revaluación	es el riesgo de que el valor de la ficha referenciada a activos o de la ficha de dinero electrónico difiera del valor de mercado del activo o activos de referencia, es decir, que surjan diferencias entre el valor de mercado de la ficha y el valor de mercado del activo referenciado.

## 3. Ejecución

---

### Fecha de aplicación

11. Estas directrices se aplicarán a partir de 13.11.2024.

## 4. Planes de recuperación para emisores de fichas referenciadas a activos y emisores de fichas de dinero electrónico

---

### 4.1 Consideración de la proporcionalidad

12. A fin de garantizar que la información que debe facilitarse en un plan de recuperación, su formato y la revisión por las autoridades competentes sea coherente con el perfil de riesgo individual, la naturaleza y el modelo de negocio de los emisores de ART o de EMT, así como con la escala y la complejidad de sus actividades, los emisores y las autoridades competentes tendrán en cuenta el principio de proporcionalidad al elaborar o evaluar los planes de recuperación.
13. Para aplicar el párrafo anterior, los emisores y las autoridades competentes tendrán en cuenta todos los siguientes criterios:
  - a. el tamaño, la complejidad, la naturaleza y el modelo de negocio del emisor;
  - b. la clasificación de la ficha referenciada a activos o de la ficha de dinero electrónico emitida como significativa de conformidad con los artículos 43 y 44 y los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) 2023/1114;
  - c. para los emisores de fichas referenciadas a activos, el tamaño, la volatilidad, la composición, la concentración y la naturaleza de los activos de reserva y de la propia ficha referenciada a activos;
  - d. en el caso de los emisores de fichas de dinero electrónico, el tamaño, la volatilidad, la composición y la concentración de los activos que respaldan los fondos recibidos;
  - e. la importancia y los perfiles de riesgo de los proveedores de servicios de criptoactivos utilizados en la prestación de los servicios relacionados con las fichas referenciadas a activos o las fichas de dinero electrónico emitidas por el emisor correspondiente;
  - f. la importancia y los perfiles de riesgo de las redes basadas en la tecnología DLT que utiliza el emisor correspondiente para emitir fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico a través de dichas redes;
  - g. el perfil de riesgo de los proveedores terceros distintos de los proveedores de servicios de criptoactivos y de las redes basadas en la DLT que prestan al emisor correspondiente un servicio de TIC significativo o esencial.
14. Para la aplicación del principio de proporcionalidad, los emisores de fichas clasificadas como significativas aplicarán los requisitos establecidos en el apartado 62, al menos anualmente, e incluirán en su plan de recuperación todas las categorías de indicadores del plan de recuperación establecidos en los apartados 29 y 30.

## 4.2 Contenido del plan de recuperación

15. El plan de recuperación estará compuesto por todos los elementos siguientes:

- a) El resumen de los elementos clave del plan de recuperación, tal como se especifica en la sección 4.3 de las presentes directrices.
- b) Información sobre la gobernanza, incluido un marco de los indicadores de los planes de recuperación y de los umbrales de seguimiento, tal como se especifica con más detalle en la sección 4.4 de las presentes directrices.
- c) La descripción de las opciones de recuperación aplicables, que incluirá al menos un análisis del escenario de recuperación, una descripción de las medidas preparatorias e información sobre la preservación de los servicios, tal como se especifica con más detalle en la sección 4.5 de estas directrices.
- d) El plan de comunicación y divulgación del plan de recuperación, tal como se especifica con más detalle en la sección 4.6 de las presentes directrices.

## 4.3 Resumen de los elementos fundamentales del plan de recuperación

16. Los emisores incluirán en su plan de recuperación un resumen de los elementos clave del plan de conformidad con las letras b), c) y d) del apartado 15.

17. En el resumen de los elementos clave del plan de recuperación, los emisores también enumerarán y destacarán los principales cambios con respecto a la versión anterior del plan de recuperación presentado a la autoridad competente.

## 4.4 Información sobre la gobernanza

18. Los emisores incluirán en su plan de recuperación una descripción clara y pormenorizada de los procesos de gobernanza relacionados con el desarrollo, el mantenimiento y la aplicación del plan de recuperación.

19. La información sobre gobernanza a la que se hace referencia en el párrafo anterior abarcará al menos los siguientes aspectos:

- a) la función de la(s) persona(s) responsable(s) de preparar, aplicar y actualizar el plan;
- b) la descripción del modo en que el plan de recuperación se ajusta a la gobernanza interna, la estrategia empresarial y el marco de gestión de riesgos del emisor (incluida la declaración de apetito de riesgo);
- c) la descripción de los procesos y los plazos que se utilizarán para la actualización periódica del plan y la actualización destinada a responder a cualquier cambio importante que afecte a la ficha, al emisor o a su entorno;

- d) las políticas y los procedimientos que rigen la aprobación del plan de recuperación, así como sus revisiones y actualizaciones;
- e) la descripción de los procedimientos para la remisión de asuntos a órganos superiores, es decir, las condiciones y los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación oportuna de determinadas opciones de recuperación previstas en el plan de recuperación. Se incluirá, al menos, información clara sobre el proceso de toma de decisiones en relación con la activación del plan de recuperación basada en un procedimiento de remisión a los órganos superiores, claramente detallado, que será de aplicación cuando se detecte, o es probable que se materialice en un futuro próximo, un incumplimiento del umbral de un indicador del plan de recuperación, para que se considere y determine qué opción de recuperación puede ser necesario aplicar para restablecer el cumplimiento de los requisitos regulatorios pertinentes aplicables a la reserva de activos o para seguir prestando servicios relacionados con la ficha correspondiente;
- f) el plazo para tomar la decisión de aplicar medidas de recuperación y el momento, así como las modalidades, para informar a la autoridad competente;
- g) la descripción de indicadores cuantitativos y cualitativos que reflejen posibles vulnerabilidades, deficiencias o amenazas para el importe, la liquidez y la asignación de la reserva de activos y los fondos que los emisores deben mantener en todo momento de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/1114, tal como se especifica con más detalle en los apartados 22 a 41.

20. Cuando los emisores hayan celebrado un acuerdo con entidades terceras en relación con la gestión de la reserva de activos y la inversión de los activos de reserva, la custodia de los activos de reserva y, en su caso, la distribución de las fichas al público, de conformidad con el artículo 34, punto 5, letra h), del Reglamento (UE) 2023/1114, incluirán en su plan de recuperación una descripción clara y detallada de los procesos establecidos para intercambiar información de manera que se garantice la activación oportuna del procedimiento de remisión a los órganos superiores establecido en el apartado 37 en caso de que se detecte un incumplimiento del umbral de un indicador del plan de recuperación, ya sea por parte del emisor o de la entidad tercera correspondiente. El emisor también especificará en el plan de recuperación cómo el acuerdo con cualquiera de estos terceros garantiza que la información se comparte a su debido tiempo para que el emisor sea consciente del incumplimiento o reconozca que es probable que se produzca el incumplimiento en un futuro próximo, de modo que el plan pueda activarse de manera oportuna.

21. Además, los emisores velarán por que las acciones previstas en su plan de recuperación sean coherentes con los requisitos del plan de respuesta y recuperación en materia de TIC, así como con otras partes pertinentes de la gestión del riesgo relacionado con las TIC establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2554<sup>3</sup>, cuando los emisores pertinentes también estén sujetos a esos requisitos.

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1).



## Indicadores del plan de recuperación y umbrales de seguimiento

22. Los emisores establecerán en el plan de recuperación un marco adecuado de indicadores del plan de recuperación, a través del cual puedan establecer criterios predeterminados que puedan indicar la necesidad de una mayor frecuencia de seguimiento o la activación del plan de recuperación. Estos criterios se establecerán de forma que permitan al emisor supervisar las opciones de recuperación, remitirlas a órganos superiores y activarlas, según proceda.
23. Los indicadores del plan de recuperación reflejarán el perfil de riesgo y el entorno operativo específicos tanto de la ficha como del emisor. Como tal, la calibración de los indicadores y los umbrales del plan de recuperación se aplicará al nivel de la ficha, excepto para los indicadores de adecuación del capital que se calibrarán al nivel del emisor, en función de su tamaño, complejidad, naturaleza y modelo de negocio específicos, y los indicadores de riesgo operativo y de confianza del mercado que se calibrarán tanto al nivel del emisor como al nivel de la ficha.
24. A la hora de evaluar qué tipo de indicadores se incluirán en los planes de recuperación, cada emisor considerará detenidamente los tipos de situaciones que pueden dar lugar a un incumplimiento de los requisitos regulatorios y elaborará indicadores específicos basados en su evaluación interna de riesgos. Por lo tanto, los emisores considerarán la lista ilustrativa de indicadores facilitada en el anexo I, y podrán elegir alguno o todos los indicadores de cada categoría.
25. Además, los emisores no limitarán el conjunto de indicadores de su plan de recuperación a la lista que figura en el anexo I, sino que considerarán incluir los indicadores más adecuados, aunque no figuren en el anexo I, sobre la base de los criterios establecidos en las presentes directrices, incluidos, por ejemplo, los indicadores que serían útiles para abordar los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y en cualquier otra circunstancia cuando se detecten problemas en un ámbito pertinente.
26. Los emisores garantizarán que la lista de indicadores del plan de recuperación y la calibración del umbral se basen en su evaluación interna de riesgos y que siempre sean coherentes con su marco de apetito de riesgo. Los cambios en el apetito de riesgo de los emisores desencadenarán la revisión de la lista de indicadores y umbrales de recuperación, con el fin de evaluar si siguen siendo adecuados cuando el marco de apetito de riesgo cambie.
27. Los emisores indicarán en el plan de recuperación que supervisarán los indicadores de dicho plan con una frecuencia adecuada que permita la presentación oportuna de los registros de datos de los indicadores a la autoridad competente a petición de esta. También especificarán cómo supervisarán dichos indicadores.
28. Los emisores incluirán indicadores de carácter cuantitativo y cualitativo en su plan de recuperación. Al establecer los umbrales de los indicadores cuantitativos del plan de recuperación, de forma coherente con su marco de gestión de riesgos de conformidad con el artículo 45, apartado 3, y el artículo 45, apartado 7, letra b), del Reglamento (UE) 2023/1114 de la Comisión, los emisores utilizarán parámetros progresivos («sistema de semáforo») con el fin de informar al órgano directivo del emisor de que dichos umbrales de los indicadores podrían alcanzarse.

29. Los emisores incluirán en el plan de recuperación al menos las siguientes categorías de indicadores, tal como se detalla en el anexo I (sección A — «Categorías mínimas para todos los emisores de ART o EMT»), en particular:

- 1) indicadores de riesgo de liquidez, que informen al emisor de un deterioro potencial o real del perfil de liquidez de la reserva de activos;
- 2) indicadores de riesgo operativo, que describen los riesgos potenciales derivados de fallos de los procesos, las personas y los sistemas internos o de acontecimientos externos, incluido el riesgo jurídico. Al calibrar este tipo de indicadores, los emisores tendrán en cuenta específicamente el tipo de tecnología subyacente (por ejemplo, registros distribuidos con permiso/sin permiso), así como su complejidad (por ejemplo, la existencia de puentes, la calidad de la criptografía, etc.). Considerarán también que depender de una infraestructura única y compleja en lugar de una infraestructura estándar puede tener repercusiones, no solo a la hora de sustituirla, sino también de encontrar personas capaces de mantenerla y arreglarla. En el caso de las emisiones multicadena, los emisores incluirán indicadores específicos para cada tecnología de registro distribuido utilizada para distribuir la ficha referenciada a activos o la ficha de dinero electrónico;
- 3) indicadores de riesgo de crédito/calidad de los activos, que miden la evolución de la calidad de los activos de la reserva de activos;
- 4) indicadores relacionados con el/los activo(s) referenciado(s), que miden el riesgo de solicitudes de reembolso a gran escala, por ejemplo, las desencadenadas por la pérdida de la vinculación;
- 5) indicadores de adecuación del capital, que miden el deterioro potencial de la cantidad y calidad de la posición de capital del emisor, incluido el nivel de cumplimiento de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2023/1114. La calibración de dichos indicadores se establecerá por encima de su requisito regulatorio mínimo aplicable. Solo utilizarán los indicadores de adecuación del capital los emisores de fichas referenciadas a activos y de fichas de dinero electrónico que no sean entidades de crédito.

30. Los emisores incluirán, asimismo, en el plan de recuperación las siguientes categorías de indicadores, tal como se detalla en el anexo I (sección B - Categorías mínimas adicionales para emisores de ART y EMT significativas y para otros emisores que no presenten a la autoridad competente una justificación adecuada de la no inclusión):

- 6) indicadores de riesgo de mercado, derivados de todas las posiciones incluidas en la reserva de activos, incluida la volatilidad relacionada con la del/de los activo(s) referenciado(s);
- 7) indicadores de riesgo de concentración, que ponen de relieve la exposición excesiva de la reserva de activos a una única contraparte o a un conjunto interconectado de contrapartes;

- 8) indicadores de confianza del mercado, que captan una posible percepción negativa del emisor o de la ficha por parte de los participantes en el mercado que podría perturbar el acceso del emisor a los mercados de financiación y de capitales o determinar un rápido aumento de las solicitudes de reembolso;
31. No obstante lo anterior, los emisores de fichas no significativas están exentos de incluir las categorías de indicadores del plan de recuperación establecidas en el párrafo anterior siempre que justifiquen adecuadamente ante su autoridad competente que dichas categorías no son adecuadas o pertinentes para su perfil de riesgo, su modelo de negocio, su tamaño o complejidad.
32. Entre los indicadores relacionados con el/los activo(s) referenciado(s), los emisores siempre incorporarán al menos un indicador de riesgo de revaluación, destinado a reflejar el riesgo de que el valor de mercado de la ficha difiera del valor de mercado del activo o activos referenciados. El indicador de riesgo de revaluación se medirá como la ratio entre el valor de mercado de la ficha y el valor de mercado del activo o activos referenciados y se espera que sea igual a 1 en todo momento, con un intervalo de tolerancia no superior al 1 %. Las ratios inferiores a 1 desencadenarán la actuación del emisor según lo establecido en su plan de recuperación.
33. Los emisores describirán claramente en el plan de recuperación, a satisfacción de la autoridad competente, cómo se han determinado las calibraciones de los indicadores del plan de recuperación y cómo se superarían los umbrales con la suficiente antelación para que sean efectivos.
34. Los emisores describirán en el plan de recuperación cómo supervisarán y actualizarán periódicamente la adecuación de los indicadores del plan de recuperación y la calibración de sus umbrales. En particular, especificarán cómo se asegurarán de que el plan de recuperación se actualice cuando sea necesario debido a un cambio en la situación financiera y empresarial del emisor o de la ficha específica. Los emisores incluirán en el plan de recuperación que cualquier actualización de la calibración de los umbrales de los indicadores del plan de recuperación debe notificarse con prontitud y explicarse a la autoridad competente. Los emisores velarán en todo momento por que los indicadores del plan de recuperación y sus umbrales sean plenamente coherentes con su marco de gestión de riesgos.
35. Los emisores elaborarán el contenido del plan de recuperación teniendo en cuenta que no debe haber automatismos en la activación de las opciones de recuperación en caso de incumplimiento de los umbrales de los indicadores del plan de recuperación, y que corresponde al emisor decidir si activa el plan de recuperación en caso de incumplimiento y en qué momento. Al calibrar los indicadores del plan de recuperación, los emisores se asegurarán de que pueden tomar la decisión en una fase lo suficientemente temprana como para poder aplicar medidas en caso necesario.
36. Los emisores establecerán en el plan de recuperación su proceso interno de toma de decisiones. Los emisores se asegurarán de que dicho proceso sea exhaustivo y esté bien fundamentado, en consonancia con los apartados 39, 40 y 41. Además, los emisores indicarán en su plan de recuperación que, independientemente de si deciden tomar medidas o no, mantendrán un diálogo abierto y activo con la autoridad competente.

37. Para que la capacidad potencial de alerta de los incumplimientos de los umbrales de indicadores del plan de recuperación se materialice plenamente, los emisores establecerán en su plan de recuperación que reaccionarán con prontitud y, que en cualquier caso:
- en el plazo máximo de 24 horas a partir del incumplimiento del umbral del indicador del plan de recuperación, alertarán al órgano de dirección de la entidad activando el proceso pertinente de remisión a los órganos superiores para garantizar que se tenga en cuenta cualquier incumplimiento y, en su caso, se actúe en consecuencia; y
  - a más tardar en las 24 horas siguientes a la activación del proceso de remisión a los órganos superiores, notificarán el incumplimiento del umbral del indicador del plan de recuperación a la autoridad competente.
38. Para tener en cuenta la probabilidad de que los plazos establecidos en el apartado anterior no permitan al emisor reaccionar al incumplimiento de un umbral de manera oportuna, los emisores determinarán el plazo más adecuado para la ejecución de dichas actividades, sobre la base de las especificidades de sus operaciones, el tamaño y la complejidad de la reserva de activos. En cualquier caso, los plazos especificados en el párrafo anterior no se ampliarán.
39. Los emisores especificarán en el plan de recuperación que, cuando se incumpla el umbral de un indicador del plan de recuperación, el órgano de administración del emisor evaluará la situación, decidirá si activar el plan de recuperación y lo notificará sin demora a las autoridades competentes. Los emisores también incluirán en el plan de recuperación que la decisión de activar el mismo cubrirá el tipo de medidas de recuperación que se tomarán.
40. Los emisores especificarán también en el plan de recuperación que la decisión a la que se refiere el apartado anterior se basará en un análisis razonado de las circunstancias del incumplimiento.
41. Los emisores describirán en el plan de recuperación que, cuando decidan tomar medidas de conformidad con el plan de recuperación, se facilitará a la autoridad competente, sin demora injustificada, un plan de acción basado en una lista de opciones de recuperación creíbles y viables que se utilizarán en esta situación de tensión, junto con un calendario para subsanar el incumplimiento. El plan de recuperación incluirá además que, si se decide no tomar medidas, se proporcionará una explicación a la autoridad competente en la que se expongan claramente los motivos y, en su caso, se demuestre cómo pueden restablecerse tipos específicos de indicadores y subsanarse sus incumplimientos sin recurrir a medidas de recuperación.

## 4.5 Opciones de recuperación

42. Los emisores establecerán en su plan de recuperación una serie de opciones de recuperación que se adapten al modelo de negocio del emisor y a la naturaleza del activo referenciado o de la ficha de dinero electrónico emitido.
43. Por lo que se refiere a las opciones de recuperación establecidas en el artículo 46 del Reglamento (UE) 2023/1114, los emisores aplicarán lo siguiente:
- a) el plan de recuperación fijará un importe máximo para las comisiones de liquidez sobre los reembolsos y establecerá el modo en que se comunicará al público la duración de la medida;

- b) al fijar el importe máximo de las comisiones de liquidez sobre los reembolsos, los emisores se asegurarán de que esta opción de recuperación no se aplique como medio para aumentar los recursos de liquidez del emisor a expensas de los titulares de fichas. Los emisores se asegurarán de que esta opción de recuperación se aplique solo temporalmente durante la fase de dificultad con el único fin de reducir las solicitudes de reembolso al tiempo que se estabiliza el valor de la ficha;
  - c) el plan de recuperación establecerá diferentes niveles cuantitativos de límites a la cantidad de fichas que puede reembolsarse en un día hábil; Estos niveles se determinarán en función de la gravedad del incumplimiento de los umbrales de los indicadores del plan de recuperación y se establecerán tanto a nivel agregado (p. ej., como porcentaje de la cantidad total de fichas emitidas) como a nivel de cartera;
  - d) el plan de recuperación explicará qué otras medidas correctivas adoptará el emisor una vez que haya suspendido los reembolsos. Los emisores incluirán en su plan de recuperación que considerarán que la suspensión de los reembolsos podría afectar negativamente a su reputación y a la confianza de los titulares de fichas y dar lugar a mayores volúmenes de solicitudes de reembolso una vez levantada la suspensión. Los emisores incluirán en su plan de recuperación que considerarán de un modo especial si el levantamiento de la suspensión debería ir acompañado de otras medidas, como, por ejemplo, comisiones de liquidez o límites a la cantidad de fichas que pueden reembolsarse diariamente;
  - e) los emisores incluirán en el plan de recuperación cómo planean restablecer el cumplimiento de los requisitos regulatorios y comunicar claramente al mercado los siguientes pasos.
44. Además de las opciones de recuperación enumeradas en el artículo 46 del Reglamento (UE) 2023/1114, los emisores incluirán al menos una opción de recuperación que refuerce la posición de capital y una opción de recuperación destinada a mejorar la posición de liquidez del emisor. En el anexo III se ofrece una lista no exhaustiva de posibles opciones de recuperación.
45. El plan de recuperación también comprenderá información sobre cualquier medida preparatoria que el emisor deba adoptar para facilitar la aplicación del plan de recuperación o para mejorar su eficacia, junto con un calendario para la aplicación de esas medidas, así como una descripción de las medidas necesarias para superar los impedimentos a la aplicación efectiva de las opciones de recuperación que se hayan identificado en el plan de recuperación.
46. Para cada opción de recuperación, los emisores incluirán en el plan de recuperación una evaluación de la viabilidad, que abarque al menos:
- a) la evaluación de los riesgos asociados a la opción de recuperación, basada, siempre que sea posible, en cualquier experiencia de ejecución de la opción de recuperación o de una medida equivalente; y
  - b) un análisis y una descripción de todo obstáculo importante a una ejecución eficaz y oportuna de la opción de recuperación, y una descripción de la posibilidad y la manera de superar tales obstáculos.

47. Además, los emisores describirán, para cada opción de recuperación, cómo se garantizará la continuidad de las operaciones a la hora de aplicar dicha opción. Esta descripción incluirá un análisis de las operaciones internas (por ejemplo, sistemas de tecnologías de la información, proveedores y operaciones de recursos humanos) y del acceso del emisor a servicios clave de terceros que son esenciales para el desarrollo regular de sus operaciones.
48. Para demostrar la credibilidad de las opciones de recuperación, los emisores aportarán pruebas cuantitativas y cualitativas que respalden los beneficios esperados de cada opción. En cualquier caso, el plan de recuperación detallará, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo II.
49. Los emisores que también tengan otros negocios además de la emisión de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico evaluarán las implicaciones para su capacidad global de recuperación derivadas de esos otros negocios e incluirán en el plan de recuperación que adoptarán las medidas más adecuadas para garantizar el cumplimiento de los artículos 46 y 55 del Reglamento (UE) 2023/1114.
50. Los emisores incluirán en su plan de recuperación cómo prevén supervisar la aplicación de las opciones de recuperación a fin de garantizar que la ejecución del plan de recuperación pueda restablecer el cumplimiento de los requisitos regulatorios aplicables a la reserva de activos.
51. Los emisores incluirán en el plan de recuperación el proceso previsto para la fase de ejecución, incluyendo siempre la posibilidad de mantener un diálogo abierto y activo con la autoridad competente con vistas a garantizar una transición fluida hacia la aplicación del plan de reembolso ordenado del emisor de conformidad con los artículos 47 y 55 del Reglamento (UE) 2023/1114 en caso de que resulte evidente que no puede restablecerse el cumplimiento de los requisitos regulatorios aplicables a la reserva de activos.

### **Escenarios de recuperación**

52. Los emisores se asegurarán de establecer en sus planes de recuperación un número adecuado de escenarios cuya naturaleza sea suficientemente variada para hacer frente a una amplia gama de perturbaciones.
53. Al elaborar sus planes de recuperación, los emisores utilizarán escenarios de dificultades en todo el sistema financiero, escenarios de dificultades financieras idiosincrásicas o escenarios de dificultades no financieras (incluidas las dificultades de los servicios) para poner a prueba sus capacidades de planificación de la recuperación. Los escenarios utilizados para planificar la recuperación se elaborarán de manera que amenacen el cumplimiento por parte del emisor de los requisitos aplicables a la reserva de activos si el emisor no ha aplicado medidas de recuperación de manera oportuna. Cada emisor determinará el número y la complejidad de los escenarios teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, de conformidad con la sección 4.1.

### **Preservación de los servicios**

54. Los emisores establecerán en el plan de recuperación cómo se proponen recuperar las operaciones de manera oportuna y cumplir sus obligaciones en caso de acontecimientos que supongan un riesgo significativo de perturbación de las operaciones. Los emisores también enumerarán en el plan de recuperación los servicios que pretenden preservar en función de su

modelo de negocio y detallarán el modo en que garantizarán la preservación de los servicios relacionados con las fichas referenciadas a activos y con las fichas de dinero electrónico. En la lista de servicios que deben preservarse se incluirán, como mínimo, los servicios relacionados con la emisión y el reembolso de fichas. Cuando la aplicación de las opciones de recuperación tenga el potencial de afectar negativamente a la prestación por parte del emisor de cualquiera de los servicios identificados, la descripción de las opciones de recuperación detallará el modo en que el emisor tiene previsto garantizar la continuidad de dichos servicios al aplicar el plan de recuperación.

55. Los emisores que gestionan acuerdos de pago en euros -según se definen en el marco de supervisión del Eurosistema para los instrumentos, sistemas y acuerdos de pago electrónico (marco PISA)- velarán por que las medidas de recuperación previstas en el plan de recuperación sean coherentes con el objetivo de mantener la adhesión a los principios descritos en el marco PISA.
56. Además, los emisores velarán por que las medidas previstas en su plan de recuperación no afecten indebidamente a la capacidad de los proveedores de servicios de criptoactivos con los que tratan<sup>4</sup> para cumplir con lo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2554.

## 4.6 Plan de comunicación y divulgación

57. Los emisores incluirán en el plan de recuperación un plan de comunicación y divulgación en el que se describa cómo prevén informar a los titulares de fichas y a otras partes interesadas, incluido el público, de la aplicación de las opciones de recuperación. El plan de comunicación y divulgación también incluirá propuestas eficaces para gestionar cualquier reacción potencialmente negativa del mercado.
58. El plan de comunicación y divulgación explicará el modo en que el emisor prevé comunicarse:
  - a) internamente, en particular con el personal, los comités de empresa y otros representantes del personal, si los hubiere; y
  - b) externamente, en particular, con los titulares de las fichas, los accionistas y otros inversores, las autoridades competentes, los mercados financieros y las infraestructuras de los mercados financieros, otras contrapartes y el público en general, según proceda.
59. En el plan de comunicación y divulgación, los emisores también incluirán cómo pretenden garantizar la preservación de los servicios relacionados con las fichas, los plazos previstos para la reanudación de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, el plan de comunicación y divulgación contemplará escenarios en los que es poco probable que el emisor recupere las operaciones o cumpla sus obligaciones, lo que daría lugar a la activación del plan de reembolso del emisor.

---

<sup>4</sup> Se hace referencia a los proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA) que prestan servicios de custodia y ofrecen servicios de canje para la conversión de ART en fiat y viceversa. Las medidas de recuperación adoptadas por el emisor no entrarán en conflicto con la capacidad de los PSCA de mantener el cumplimiento del Reglamento DORA.

60. El plan de comunicación y divulgación aclarará (la combinación de) los canales de comunicación y las estrategias que el emisor tiene intención de utilizar durante la fase de recuperación. Al hacerlo, los emisores tendrán en cuenta lo siguiente:
- a) las distintas partes interesadas pueden tener diferentes necesidades de comunicación;
  - b) puede ser necesario informar a las partes interesadas internas y externas en diferentes fases; y
  - c) las diferentes opciones de recuperación pueden justificar estrategias de comunicación específicas.

#### 4.7 Formato y mantenimiento del plan de recuperación

61. Los emisores redactarán su plan de recuperación en un lenguaje claro y comprensible. El plan de recuperación será completo, claro, preciso y contendrá, como mínimo, toda la información enumerada en estas directrices.
62. Los emisores especificarán en su plan de recuperación que la información facilitada en el mismo se actualizará periódicamente y, al menos, cada vez que se produzca un cambio significativo en el perfil empresarial o financiero del emisor o de la ficha emitida. Cualquier revisión o actualización del plan se notificará a la autoridad competente sin demora indebida. Los emisores de fichas significativas incluirán en su plan de recuperación que actualizarán la información facilitada en él al menos una vez al año.

#### 4.8 Interacción entre las diferentes obligaciones relativas a la planificación de la recuperación

##### **Múltiples emisores de una misma ficha y emisores que ofrecen dos o más fichas al público**

63. Cuando una ficha referenciada a activos o una ficha de dinero electrónico sea emitida por múltiples emisores, todos ellos incluirán en su plan de recuperación cómo velarán por la coordinación efectiva de los respectivos planes de recuperación. En particular, los emisores establecerán en su plan de recuperación medidas adecuadas destinadas a garantizar que:
- a) los indicadores del plan de recuperación estén en consonancia en la mayor medida posible;
  - b) los umbrales de los indicadores de los planes de recuperación relativos a las fichas se fijen al mismo nivel;
  - c) las opciones de recuperación establecidas en cada plan sean coherentes entre sí;
  - d) la activación y ejecución de los respectivos planes de recuperación esté acordada y coordinada por todos los emisores;



- e) la aplicación de determinadas opciones de recuperación por parte de uno de los emisores no afecte indebidamente a la aplicación de otras opciones de recuperación de los demás emisores;
  - f) la ejecución de los planes de recuperación se lleve a cabo de manera que todos los titulares de fichas reciban un trato justo y equitativo.
64. En cuanto al formato, los emisores que ofrezcan dos o más fichas al público elaborarán un plan de recuperación para cada ficha referenciada a activos o ficha de dinero electrónico que emitan y calibrarán en él los indicadores y umbrales del plan de recuperación específicos para cada ficha.
65. Las autoridades competentes considerarán si los emisores que ofrecen dos o más fichas al público deben elaborar un plan de recuperación independiente para cada ficha emitida o un único plan de recuperación dividido en secciones separadas, cada una de las cuales establezca elementos específicos de cada ficha. Esta segunda opción no será posible para las fichas emitidas por varios emisores.
66. Los emisores que ofrezcan dos o más fichas al público garantizarán, al menos, que:
- a) los indicadores del plan de recuperación relacionados con el emisor sean coherentes y los umbrales correspondientes se fijen al mismo nivel;
  - b) las opciones de recuperación establecidas para cada ficha no se contradigan entre sí;
  - c) la activación y ejecución de un plan de recuperación no afecte negativamente a la activación y ejecución de otros planes de recuperación;
  - d) la aplicación de cualquier opción de recuperación no interfiera con la prestación de servicios relacionados con las otras fichas emitidas.

### **Emisores sujetos a otras obligaciones de planificación de la recuperación en virtud de la legislación sectorial de la UE**

67. Cuando el emisor sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión obligada a elaborar un plan de recuperación con arreglo a la Directiva 2014/59/UE<sup>5</sup>, previo acuerdo con las autoridades competentes designadas en virtud del Reglamento (UE) 2023/1114 y la Directiva 2014/59/UE, y con sujeción al cumplimiento de los requisitos de confidencialidad establecidos en la Directiva 2014/59/UE, dicho emisor:
- a) podrá incluir en el plan de recuperación elaborado y aprobado de conformidad con la Directiva 2014/59/UE (el «plan de recuperación de la DRRB») un anexo que contenga toda la información especificada en las presentes directrices, aludiendo a las secciones pertinentes del plan de recuperación de la DRRB que sean adecuadas para cumplir las

---

<sup>5</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

secciones 4.2 a 4.6 de las presentes directrices, o incluyendo nuevas secciones o nueva información cuando sea necesario para cumplir las presentes directrices;

- b) los emisores que opten por la opción prevista en la letra a) anterior presentarán a la autoridad competente designada en virtud del Reglamento (UE) 2023/1114 el plan de recuperación en virtud de dicho Reglamento redactado en el formato correspondiente al anexo al que se hace referencia en la letra a); el emisor también identificará claramente en una declaración/índice las secciones y páginas específicas del plan de recuperación de la DRRB en las que se incluye la información establecida en las presentes directrices.

68. El párrafo anterior no es de aplicación a las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que sean emisoras de fichas referenciadas a activos significativas.

# Anexo I - Lista de categorías mínimas de indicadores del plan de recuperación y lista ilustrativa de indicadores del plan de recuperación

Lista de categorías mínimas y lista no exhaustiva de indicadores del plan de recuperación
<b>A. Categorías mínimas para todos los emisores de ART y EMT</b>
<b>Categoría 1. Indicadores de riesgo de liquidez</b>
a) Depósitos a la vista de las entidades de crédito y (en su caso) bancos centrales/importe diario de reembolso (media móvil de cinco días)
b) Depósitos a la vista de las entidades de crédito y (en su caso) bancos centrales+pactos de recompra inversa que pueden cancelarse mediante un preaviso de un día hábil+instrumentos financieros de elevada liquidez/importe diario de reembolso más elevado de los tres últimos meses
c) Depósitos a la vista de entidades de crédito y (en su caso) bancos centrales+pactos de recompra inversa que pueden cancelarse mediante un preaviso de cinco días hábiles+instrumentos financieros de elevada liquidez/suma de los cinco importes diarios de reembolso más elevados de los últimos doce meses
d) Depósitos a la vista de entidades de crédito y (en su caso) bancos centrales+pactos de recompra inversa que pueden cancelarse mediante un preaviso de un día hábil+instrumentos financieros de elevada liquidez/suma del importe diario de reembolso más elevado de los tres últimos meses a los (x <sup>6</sup> ) principales titulares de fichas
e) Flujo neto diario, es decir, ficha emitida–ficha reembolsada (media móvil de cinco días)
<b>Categoría 2. Indicadores de riesgo operativo</b>
a) Cualquier incidente que perturbe significativamente el funcionamiento regular de los servicios del emisor o su continuidad de negocio (por ejemplo, interrupciones prolongadas que afecten a los sistemas de TI o a los sistemas de entrega de fichas; fallos en la infraestructura, incluido el mal funcionamiento de la tecnología de registro distribuido; riesgos derivados de la interoperabilidad de diferentes infraestructuras, por ejemplo, a través de puentes), también cuando sean causados por un proveedor de servicios tercero.
b) Objetivo de tiempo de recuperación (es decir, el tiempo máximo aceptable para recuperarse de un fallo del producto o del sistema).
c) Tiempo máximo desde la dimisión o la ausencia prolongada del personal clave
d) Incumplimiento o incumplimiento previsto de cualquier requisito regulatorio

<sup>6</sup> Cantidad de titulares más importantes de la ficha según los principios establecidos en las presentes directrices. Se pueden utilizar múltiples indicadores, cada uno con un número diferente de principales titulares de fichas si esto se adapta mejor a sus prácticas de gestión de riesgos.

e) Riesgo jurídico
<b>Categoría 3. Indicadores de riesgo de crédito/calidad de los activos</b>
a) Activos financieros de gran liquidez con indicadores de deterioro del valor (por ejemplo, indicadores de deterioro de la calidad crediticia según lo establecido en la NIIF 9)/reserva de activos
b) Importe total de la reserva de activos mantenidos como depósitos colocados en entidades de crédito con la calificación crediticia más baja según el apetito de riesgo del emisor de conformidad con el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114/depósito bancario total dentro de la reserva de activos.
c) Distancia del nivel mínimo de constitución de una sobregarantía [según lo especificado en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114]
d) Cambio negativo en la calificación crediticia de las principales contrapartes (por ejemplo, entidad de crédito titular del depósito del emisor)
<b>Categoría 4. Indicadores relacionados con el/los activo(s) referenciado(s)</b>
a) Riesgo de revaluación, que se medirá como la ratio entre el valor de mercado de la ficha y el valor de mercado del activo o activos referenciados
b) Cambios regulatorios que afectan negativamente al/a los activo(s) referenciado(s)
c) Inmovilización o cambio negativo significativo en la liquidez del mercado en el que se intercambian el/los activo(s) referenciado(s)
<b>Categoría 5. Indicadores de adecuación del capital</b>
a) Indicador de fondos propios
<b>B. Categorías mínimas adicionales para los emisores de ART y EMT significativas y para otros emisores que no presenten a la autoridad competente una justificación adecuada de la no inclusión</b>
<b>Categoría 6. Indicadores de riesgo de mercado</b>
a) Ratio «Variación diaria del valor de mercado de la reserva de activos/(x <sup>7</sup> ) media diaria móvil».
b) Ratio «Volatilidad de la reserva de activos/volatilidad del/los activo(s) referenciado(s)»
c) Sensibilidad a las variaciones de los tipos de interés de la reserva de activos
d) Ratio «Valor en riesgo de la reserva de activos/fondos propios del emisor»
<b>Categoría 7. Indicadores de riesgo de concentración</b>
a) Ratio «Valor de la ficha en poder de las cinco contrapartes principales/valor total de la ficha emitida»
b) Ratio «(Depósito en un único grupo bancario+valores emitidos por una única contraparte)/límite máximo de concentración <sup>8</sup> »

<sup>7</sup> Número de días, según los principios establecidos en las presentes directrices. Se pueden utilizar múltiples indicadores, cada uno con un horizonte temporal diferente si esto se adapta mejor a sus prácticas de gestión de riesgos.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/1114.

c) Ratio de concentración de los depósitos mantenidos en entidades de crédito/coeficiente de concentración máxima de los depósitos
<b>Categoría 8. Indicadores de confianza del mercado</b>
a) Cobertura mediática negativa <sup>9</sup> para el emisor o las fichas emitidas
b) Noticias negativas o cobertura mediática negativa para contrapartes clave (por ejemplo, proveedores de servicios de custodia; bancos que mantienen una cantidad significativa de depósitos)
c) Incumplimiento o incumplimiento previsto de los umbrales de los indicadores del plan de recuperación en relación con cualquier otra ficha emitida
d) Cambios sustanciales en la frecuencia o el importe de los pagos ejecutados mediante el uso de la ficha, así como en la forma en que las fichas se utilizan como medio de pago
e) Deterioro de la reputación del emisor o de sus principales representantes
f) Aumento repentino de las solicitudes de reembolso
g) Disminución repentina de la emisión de fichas

---

<sup>9</sup> La referencia a los medios de comunicación incluye las redes sociales y las plataformas de blogs especializadas.

# Anexo II – Lista de elementos que deben incluirse en la descripción de cada opción de recuperación

---

1. Elementos para la descripción de las opciones de recuperación:
  - a) Un resumen de los elementos esenciales.
  - b) Una descripción de la opción de recuperación.
  - c) Una visión general de las principales hipótesis en las que se basa cada opción de recuperación.
  - d) Una evaluación de las implicaciones estratégicas de ejecutar la opción de recuperación.
  - e) Una evaluación del impacto financiero en condiciones de mercado normales y de tensión.
  - f) Las posibles consecuencias adversas de la opción de recuperación.
  - g) Un calendario para la ejecución efectiva, incluido el plazo previsto para la aplicación de las medidas necesarias.
  - h) Cualquier dependencia de contrapartes externas para la ejecución efectiva.
  - i) Exclusividad mutua: si algunas opciones de recuperación son mutuamente excluyentes.
  - j) Interdependencias: si la activación de una opción de recuperación podría afectar a la aplicación posterior o simultánea de otra opción.
  - k) Consideraciones operativas, como los requisitos de aprobación y la capacidad para aplicar dos o más opciones de recuperación simultáneamente.
  - l) Una evaluación de las posibles limitaciones a la ejecución efectiva. Esta evaluación es especialmente pertinente con respecto a las opciones a que se refiere el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2023/1114.
  - m) La estrategia de comunicación para informar a los titulares de las fichas sobre cualquier medida que pueda afectarles negativamente.

# Anexo III – Lista no exhaustiva de posibles opciones de recuperación que los emisores podrían utilizar en sus planes de recuperación

---

1. Captación de capital.
2. Inyección de fondos adicionales.
3. Acceso a las facilidades ordinarias de los bancos centrales, cuando sea admisible.
4. Cambio de composición o reducción del riesgo de la reserva de activos.
5. Cambio del proveedor tercero (por ejemplo, el proveedor de servicios de criptoactivos).
6. Adquisición de garantías financieras de una entidad de crédito o una compañía de seguros que cubran el valor de la reserva de activos.
7. Venta del negocio.
8. Fusión con otro emisor.
9. Fusión de una emisión de fichas referenciadas a activos con otra.
10. Medidas comerciales.